

### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

San José de Cúcuta, Doce (12) de Marzo de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al despacho la presente demanda de ordinaria de responsabilidad civil médica promovida por ANA MARÍA ARCINIEGAS CHINCHILLA, a través de apoderado judicial, en contra de SALUDCOOP EPS y OTROS, para resolver lo que en derecho corresponda.

Mediante proveído de fecha 10 de mayo de 2017 obrante a folio 359 del expediente, se dispuso remitir la historia clínica requerida por el Instituto de Medicina Legal, es decir aquella que abracara desde el nacimiento del menor a dicho momento, por resultar la misma necesaria, para la complementación del dictamen pericial que se hubiere decretado mediante auto de fecha 06 de octubre de 2011.

Seguidamente, mediante memorial radicado ante este despacho judicial el día 10 de Julio de 2017, se informa por el Instituto Seccional de Medicina legal que en cumplimiento de la Circular No. 03 del 09 de febrero de 2011, no tenía competencia para efectuar dicho dictamen, informando adicionalmente que el mismo podía ser efectuado por empresas privadas e incluso universidades que manejan este campo.

Lo anterior, fue puesto en conocimiento de las partes mediante auto de fecha 12 de julio de 2017, sin que hubieren efectuado manifestación alguna, siendo esta la razón por la cual con auto de fecha 31 de Julio de esa misma anualidad, se requirió a las partes para que informaran el nombre de la entidad que habían designado para la complementación del dictamen, concediéndoles para ello, el término de quince (15) días; auto en el que además se les advirtió a las partes el deber de colaborar con el recaudo de las pruebas, por disposición legal.

Todo lo anterior, fue reiterado mediante proveído de fecha 17 de Noviembre de 2017, del que inclusive se libraron comunicaciones a las partes, esta vez con la advertencia de que si no procedían conforme se les hubiere indicado, se tomaría como desinterés en el recaudo del dictamen pericial y consecuentemente se entendería desistida la prueba. Momento procesal en que las partes continuaron guardando absoluto silencio.

Sin embargo, pese a ello, el despacho siendo aún más flexible, mediante proveído de fecha 09 de Agosto de 2018, es decir, más de un año después de haber puesto en conocimiento de las partes que el Instituto Seccional de Medicina Legal, no podía efectuar el dictamen pericial, les volvió a requerir con el fin de que informaran la entidad que se encargaría de la realización del dictamen, concediéndoles esta vez el término de veinte (20) días, advirtiéndoles las mismas consecuencias procesales, como lo es el desistimiento de la prueba.

Así las cosas, ha de concluirse la actividad pasiva de las partes para el recaudo de la prueba pericial, al punto que desde el último auto que les requirió, esto es, el de fecha 09 de agosto de 2018 a la fecha ha transcurrido poco más de 7 meses, lapso de

tiempo absolutamente suficiente para que hubieren materializado incluso la prueba, sin embargo optaron por seguir guardando silencio, sin mostrar interés en ello; razones estas, que se tornan suficientes para tener por desistida la prueba pericial solicitada por las partes y como consecuencia de ello, al ser esta la única prueba faltante de recaudar, deberá declararse precluido el debate probatorio.

Continuando entonces, con la siguiente etapa procesal, es del caso proceder a SEÑALAR fecha y hora para llevar a cabo audiencia de Instrucción y Juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, específicamente para la etapa de ALEGACIONES y FALLO, de conformidad con lo establecido en el literal b) del Numeral 1º del artículo 625 ibidem, según el cual concluida la etapa probatoria se citara a audiencia para efectos de que se surta la etapa antes indicada.

Puntualizado lo anterior, ha de entenderse la TRANSICIÓN de este proceso del Sistema Escritural al Sistema Oral (Código General del Proceso), en cuanto a las etapas que en adelante correspondan y a las disposiciones de dicho sistema, deberá supeditarse su trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Entiéndase desistida por las partes la prueba pericial solicitada, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

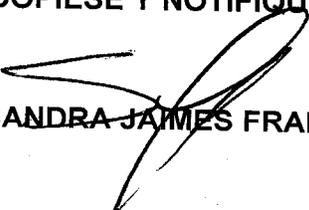
**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, DECLARAR PRECLUIDA la etapa probatoria en el presente proceso.

**TERCERO:** SEÑÁLESE como fecha y hora para llevar a cabo audiencia de Instrucción y Juzgamiento, específicamente para surtir la etapa de **ALEGACIONES Y FALLO**, el día **28 DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2.019), A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 AM).**

**CUARTO:** Por **SECRETARIA COMUNÍQUESE** a las partes lo aquí ordenado a efectos de lograr su comparecencia a la audiencia, sin que haya lugar a aplazamientos, toda vez, que las pruebas ya han sido recaudadas, quedando por agotar la etapa final del proceso. Se **ADVIERTE** que la notificación de esta decisión judicial se entiende efectuada por anotación en estado.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

La Juez,

  
**SANDRA JAMES FRANCO**



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Doce (12) de Marzo de dos mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal promovida por GUILLERMO MORENO ALFONSO, a través de apoderado judicial, en contra de RAFAEL ALBERTO DAZA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos, que mediante auto que antecede este despacho judicial dispuso inadmitir la demanda de la referencia, con el fin de que se enmendaran las situaciones allí advertidas, como lo fue el Juramento Estimatorio de los perjuicios materiales solicitados de conformidad con el contenido del artículo 206 del Código General del Proceso, lo cual se dispuso en el literal A; en el Literal B se expuso lo correspondiente al agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad o en su defecto la solicitud de cautelas con apego a lo normado en el artículo 590 del Código General del Proceso. A continuación, en el Literal C, se advirtió sobre el trámite del proceso que debía mencionarse en virtud de la entrada en vigencia de nuestra actual codificación, lo cual debía enmendarse tanto en el libelo de la demanda como en el poder correspondiente y finalmente en el Literal D, se requirió para que se informara de la dirección de notificación del demandado.

Bien, revisado el escrito subsanatorio de la demanda, se deriva que la parte demandante en efecto dio cumplimiento con los requerimientos de los Literales C y D, no así con respecto a los literales A y B, por las razones que a continuación se pasan a exponer:

Tal como se mencionó el Literal A del auto inadmisorio de la demanda, debía el demandante efectuar el Juramento Estimatorio de que trata el artículo 206 del Código General del Proceso, lo cual correspondía no solo a la discriminación de los conceptos si no a la cuantificación de los mismos, ocurriendo en este asunto que el demandante solo cumplió con uno de los requisitos, es decir, la sola discriminación sin determinar el monto de ellos, concluyendo de manera general que los cultivos realizados se encuentran valorados en la suma de Ciento Setenta y Cinco Millones de Pesos (\$175.000.000).

Así mismo, debe resaltarse que en la discriminación antes referida, tampoco el solicitante tuvo en cuenta los demás factores solicitados, tales como los incrementos de las mejoras implantadas que se solicita en la pretensión TERCERA, así como tampoco, la indemnización a que hace referencia en la pretensión CUARTA y menos su cuantificación, siendo ello absolutamente necesarios y por demás un requisito formal de la demanda tal como lo prevé el Numeral 7° del artículo 82 del Código General del Proceso.

Ahora en lo que corresponde a lo requerido en el Literal B, debe decirse que para su cumplimiento la parte demandante únicamente se limitó a referir que en varias ocasiones intento la conciliación con el demandado, aportando como soporte de ello, aquella que realizó el día 30 de mayo de 2017 ante la Junta de Acción Comunal de la Vereda Bertania del Municipio de Tibu, así como el trámite adelantado en la Inspección Superior de Policía del Municipio de Tibu el día 22 de Mayo de 2018.

Sobre este punto, debe precisarse que el artículo 27 de la Ley 640 de 2001 establece que la Conciliación Judicial en Materia Civil podrá ser adelantada ante los conciliadores de los

centros de conciliación, ante los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del Ministerio Público en materia civil y ante los notarios. Igualmente, precisa la norma que ante la ausencia de los anteriores, la conciliación podrá adelantarse por los personeros y por los Jueces Civiles o Promiscuos Municipales.

Lo anterior, deja en evidencia que ni los Inspectores de Policía ni las Juntas de Acción Comunal, están facultados para adelantar conciliaciones extrajudiciales como requisito de procedibilidad en esta materia y al no tener la competencia para ello no puede darse por materializado el cumplimiento de este requisito, bajo las exigencias que la Ley al respecto estipula, a lo que ha de sumarse que aunque en ambas intervenciones se haya contado con la participación de las partes de esta demanda, no puede atribuirse que las situaciones que llevaron a su convocación, guarden exacta relación con las pretensiones de la presente demanda.

Finalmente, debe destacarse que el demandante también contaba con la posibilidad de solicitar medidas cautelares de las que trata el artículo 590 del Código General del Proceso, para tener por suplido este requisito de procedibilidad tal como prevé el Parágrafo 1° de la enunciada disposición, lo que en todo caso deben estar acompañadas de la caución correspondiente al 20% del valor de las pretensiones enunciadas en la demanda, pero sin embargo no lo hizo.

Entonces, tratándose los requisitos aquí ausentes, de aquellos esenciales para la admisión de la demanda tal como deviene del contenido del Numeral 7° del artículo 82 del Código General del Proceso y del Numeral 7° del artículo 90 ibídem y habiendo transcurrido el término de ley para su subsanación, no queda otro camino que proceder al rechazo de la presente demanda, por ser esta la sanción impuesta por el legislado ante eventos como el que se describe.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda **Verbal** de Mayor Cuantía promovida por GUILLERMO MORENO ALFONSO, a través de apoderado judicial, en contra de RAFAEL ALBERTO DAZA, por lo anotado en la parte motiva de este auto.

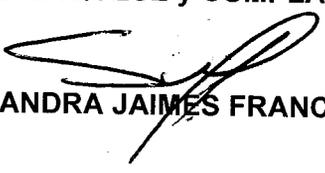
**SEGUNDO: HACER ENTREGA** a la parte demandante de la demanda, sus anexos y traslados, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

**CUARTO:** Déjese constancia de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

  
SANDRA JAIMES FRANCO

A.S.